

Falsedad de memoria testamentaria

Recurso de nulidad interpuesto por don Rufino Oyola en la causa que sigue con don Eugenio Chileno, sobre nulidad y falsedad de testamento.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Huacho, 20 de octubre de 1925.

Vistos; con el cuaderno de la memoria de doña Elena Rosadio: resulta de autos: que por los recursos de fojas 5 y fojas 7, se presentó don Eugenio Chileno y Marcos deduciendo la nulidad y falsedad de la memoria testamentaria de doña Elena Rosario de Lino, dirigiendo la demanda contra don Rufino Oyola, y el esposo de la Rosadio, don Manuel Lino Segundo; que a fojas 9 y a fojas 10 absolvieron el trámite los demandados, manifestando el primero, que era infundada la acción contra él, por no ser sino albacea testamentario, y el segundo apoyando dicha acción; que por el auto de fojas 57 vuelta confirmado por la ejecutoria de fojas 67, se declaró nulo todo lo hecho y actuado desde fojas 10; que recibida la causa a prueba a fojas 70 vuelta, se han actuado durante el término de prueba las ofrecidas por los interesados, y vencido éste, previo el alegato de las partes, se pidieron para sentencia; y CONSIDERANDO: Primero: Que con las declaraciones de los testi-

gos don Hermenegildo Bárbara, don Eusebio Chumbes, Ceferino Retamoso y Máximo Ramos, corrientes a fojas 86 a 89 ha quedado establecido que la finada doña Elena Rosadio fué casada con Manuel Lino, y separada de este,, mantuvo relaciones ilícitas con don Rufino Oyola hasta su muerte, y que por referencias del propio conviviente, la Rosadio no otorgó ningún testamento, y que tan rápida y violenta fué su gravedad, que no le dió tiempo para arreglar sus bienes, mucho menos pudo encontrarse capacitada para dictar su memoria. Segundo: Que si bien es cierto, que los testigos nombrados son de referencia, y el mencionado Rufino Oyola ha contradicho sus aseveraciones: entre la palabra de aquellas, que es de varios e imparcial, y la de éste, que es única e interesada, las reglas de la crítica aconsejan naturalmente conceder mayor crédito a las informaciones de varios que a la de uno solo, con mayor razón, si la de éste, como en el presente caso resulta parcial. Tercero: Que por otra parte ninguno de los testigos han sido tachados a excepción de doña Antonia Chileno y don Eugenio Chumbes, pero aún en el caso de que no se tuvieran en cuenta sus declaraciones, quedaría en pie la de los otros testigos. Cuarto: Que con la diligencia de cotejo de fojas 92 vuelta, ha quedado acreditado que la firma que aparece estampada al pie de la memoria testamentaria, es distinta de la que se registra en la escritura de compra-venta, y el expediente sobre autorización judicial, de donde se deduce que ha sido falsificada la primera. Quinta: Que el doctor Genaro La Rosa, al contestar las repreguntas dei

interrogatorio de fojas 104, declara que el estado de la enferma era sumamente grave, y que esa gravedad se manifestó desde dos días antes de morir, y consta del certificado de defunción, que doña Elena Rosadio falleció el 18 de agosto a las once de la mañana, y el testamento resultó otorgado el 16, de siete a ocho de la noche, es decir, hallándose en plena gravedad; por consiguiente mal podía suponerse que estuviera en actitud, no se diga, de dictar por sí, la memoria en referencia, pero no siquiera de insinuar el deseo de disponer de sus bienes. Sexto: Que a mayor abundamiento, el hecho está reconocido por la parte contraria, la que para explicar la desigualdad de la firma, dice que doña Elena Rosadio estuvo grave desde el 16 de agosto, día en que testó, y si toda gravedad precursora del fallecimiento trae consigo el agotamiento orgánico y trastornos inevitables, es claro que tuvo que flaquear el pulso de la testadora; y si esto es cierto, mucho más lo es que se hallara en imposibilidad de hacer su testamento, desde que para ello se requiere, y la ley lo exige, que la otorgante esté en su entero juicio. Séptimo: Que hay además otras consideraciones que fluyen de la simple vista de la firma puesta en la memoria, y es que no se nota el más pequeño rasgo de haber sido hecho con mano temblorosa; al contrario, parece estampada con mano firme, luego ni el argumento sobre la variación del pulso puede justificar el hecho. Octavo: Que por otra parte, existen ciertas circunstancias que hacen presumir la falsedad del testamento en referencia, resultando beneficiadas en éste, solamente los Oyola. Así a don Ma-

En el se le menciona como acreedor de la finada. La menor Hermelinda Oyola resulta como legataria, y el propio conviviente de la finada aparece albacea; y Noveno: El cuaderno sobre comprobación se ha seguido con omisión de trámites, pues los parientes inmediatos de la finada no han sido citados conforme a la obligación prescrita terminantemente por los artículos 1245 y 1231 del Código de Procedimientos Civiles; determinada así, la nulidad e insubsistencia del auto final que declara la memoria en cuestión como la última voluntad de doña Elena Rosadio; por tales consideraciones; y de conformidad con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal corriente a fojas 113: FALLO: declarando fundada la demanda de fojas 5 y fojas 7 libre pacto por don Eugenio Chileno y Marcos y en consecuencia, nula la memoria que aparece otorgada por doña Elena Rosadio, debiendo abrirse el juicio correspondiente contra los autores y cómplices de la suplantación de dicha memoria a efecto de hacerse efectiva la sanción penal correspondiente.

Manuel Esteban Guzmán.

Ante mí.

J. Jesús López.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, mayo 21 de 1926.

Vistos: con los traídos que se devolverán; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal en su dictamen de fojas 134, y considerando: que el parentesco de don Eugenio Chileno y Marcos con doña Elena Rosadio y Chileno, se halla comprobado con las partidas que corren de fojas una a cuatro, y con las presentadas en esta instancia a fojas 135 y 136; confirmaron la sentencia de fojas 118, su fecha 20 de octubre último, que declara fundada la demanda de fojas 5 y su ampliación de fojas 7, de don Eugenio Chileno y Marcos, sobre nulidad de la memoria testamentaria de doña Elena Rosadio y Chileno con lo demás que dicho fallo contiene y es materia de la alzada; declararon infundada la excepción deducida en esta instancia, en el otro sí del escrito de fojas 128 por el apoderado de doña Elena Oyola; y los devolvieron.

Vega y Zanabria. — Cárdenas. — Silva y E.

Se publicó conforme a ley.

C. Borja G. Urrutia.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La memoria testamentaria o testamento en escritura privada atribuido a doña Elena Rosadio de Lino, ha sido tachada de nula y suplantada y con objeto de alcanzar la declaración de estos dos extremos, don Eugenio Chileno y Marcos, promueve la correspondiente acción, objeto de este expediente, donde sólo hay que notar que pronunciado el superior auto consentido de fojas 67 que declara la nulidad de actuados y repone la causa al estado en que el vicio anulatorio se corrigiese, prosiguió la causa hasta ponérsele término mediante las respectivas sentencias recaídas en ambas instancias. Siendo ellas uniformes y contrarias al interés de la parte demandada; continúa la litigación habiendo ocurrido a conocimiento de este Supremo Tribunal por el presente recurso de nulidad. Ciertamente que toda cuestión igual o semejante a la presente se encuentra rodeada de circunstancias que le imprimen sello de gravedad por lo mismo que se trata nada menos que de decidir del acto más solemne de la persona que fallece y a quien se le imputan las disposiciones de última voluntad que el acto del testamento contiene. Pero planteada pues la controversia que versa sobre la subsistencia o invalidez del mencionado testamento cuyo original y actuados del caso se revisen en el cuaderno adjunto de su propósito; sólo queda por estudiar el punto a fin de poderse penetrar de si la verdad de lo actuado existe en pro o contra de dichos dos extremos, constitutivos del presente litigio.

Pues bien: por fuerte, una vez efectuada el estudio jurídico de la cuestión con el fin de tomarse cabal concepto acerca de ella, el Fiscal, encuentra que todos los esclarecimientos y pruebas actuadas en el juicio, hacen ver claro que la demanda de Chileno y Marcos es fundada, en virtud de que esa tesis la apoyan argumentos sólidamente fundados en el mérito que arroja lo actuado y en los principios del derecho, aplicables al caso. No es esto susceptible de sujetarse a la menor duda, si sólo se tiene en cuenta la uniformidad con que se sostiene ese lado de *litis pendencias* en la sentencia del Juez, en la de su continuación y en el parecer armónico de los representantes del Ministerio Fiscal. Es bajo tal concepto que se reproducen los enunciados fundamentos al emitir esta vista Fiscal. Ahora por lo que toca a la defensa de la parte demandada, cabe expresar que ella se basa en el comentario que aduce acerca de la prueba de cotejo verificada por peritos, entre la firma con que aparece suscrita la memoria testamentaria sud-judice y lo que resulta de su comparación con la puesta en otros documentos de irreprochable autenticidad donde figura el nombre de la misma doña Elena Rosolio. Mas todo lo que respecto de esto se aduce queda indudablemente desvirtuado ante el raciocinio de que siendo un hecho el de la diferencia que se advierte entre las firmas que han sido objeto de la diligencia de cotejo, es necesario que la que acompaña el testamento privado, objetado de nulo y falso lo fuese en el sentido de toda firma que se estampe por persona cuyo pulso se encuentre debilitado por causa misma de la dolencia que se sufre, u otra por el estilo; siendo lo cierto

que la firma que se ve en dicho testamento ofrece rasgos de haber sido más bien hecha por persona que conserva su pulso firme y fuerte. En fin no debe dejarse de tener presente que a esta clase de prueba pericial corresponde la amplitud que le da al Juez el art. 504 del Código de Procedimientos Civiles, donde se le deja facultad para apreciar la fuerza probatoria del dictamen de peritos, según las reglas de la crítica. Por lo demás el único argumento que después del que acaba de examinarse plantea la parte de doña Elena Oyola, está reducido a lo que resulta de la declaración del juez de paz que concurre al acto del mencionado testamento y a las declaraciones de los testigos que al mismo asisten según lo que se lee en la citada memoria. Semejante argumentación no reúne la apetecida solidez, desde el instante que hay que presumir que todas esas personas una vez llamadas a declarar sobre la verdad del acto que aparece efectuado con la concurrencia de ellos, no es supponible que lo nieguen. En consecuencia, el sentir del Fiscal es el de que se declare no haber nulidad en el fallo recurrido a fojas 139 en la parte que confirma la sentencia apelada de su referencia, pues es la que determina el escrito de fojas 140, donde el recurso se ejercita. Así puede resolver la Suprema Corte; salvo parecer contrario.

Lima, 7 de noviembre de 1927.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de noviembre de 1927.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 139 su fecha 21 de mayo de 1926, que confirmando la de primera instancia de fojas 118, su fecha 20 de octubre anterior, declara fundada la demanda interpuesta por don Eugenio Chileno y Marcos; con lo demás que contiene dicho fallo de vista; condenaron en las costas del recurso y multa de 20 libras al litigante que lo interpuso; y los devolvieron.

*Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. —
Elías. — Burga Larrea.*

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 419. — Año 1926.
